

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

Sumilla. – No se configura un despido incausado, cuando el cese se debió a la cancelación de una medida cautelar que ordenó la reposición del trabajador a causa de la conclusión del proceso judicial.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

VISTA; la causa número diecinueve mil doscientos cinco, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. – SEDALIB S.A.**, mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante en fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, que declara infundada la demanda **reformándola** la declara fundada; en el proceso seguido por el demandante, **Pedro Pablo Pesantes Valdez**, sobre reposición y otros.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, que corre en fojas cuarenta y seis a cincuenta del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal de: **infracción normativa por interpretación errónea del artículo**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

347° del Código Procesal Civil; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso

a) Pretensión: Conforme se advierte del escrito de demanda presentado el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas treinta y seis a cuarenta y dos, el demandante pretende la reposición por haber sido objeto de un despido incausado, el pago de una indemnización por daños y perjuicios en el rubro de lucro cesante.

Refiere que mediante demanda seguida en el Expediente N° 2171-2014 sobre desnaturalización de contratos modales para servicio específico y reposición laboral, interpuso **medida cautelar de reposición provisional** la cual fue declarada fundada y fue repuesto el quince de mayo de dos mil quince. No obstante, en dicho proceso las partes no asistieron a las audiencias ni pidieron nueva fecha por lo que el proceso se dio por concluido, mediante resolución que fue notificada a la demandada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

Luego de aproximadamente ocho meses, la demandada el catorce de setiembre de dos mil dieciséis, solicitó la cancelación de la medida cautelar, siendo que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se declaró fundado este pedido.

En consecuencia, la demandada cesó al actor mediante Memorando N° 745-2016-SEDALIB del siete de noviembre de dos mil dieciséis. Sin

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

embargo, la demandada al momento de declararse la conclusión del proceso debió cesar al demandante no obstante continuó laborando encontrándose en una relación laboral a plazo indeterminado superando el periodo de prueba y extinguir la relación posterior a ello configura un despido sin causa.

b) Sentencia de Primera Instancia: El Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Sentencia apelada de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, declara **infundada** la demanda.

c) Sentencia de Segunda Instancia: La Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Sentencia de Vista de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres, revoca la sentencia apelada declara infundada la demanda reformándola la declara fundada; en consecuencia, ordena la reposición del demandante y el pago de cuarenta y cinco mil soles (S/45,000.00) por lucro cesante.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. La infracción normativa queda comprendida en las causales de interpretación errónea,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Este Supremo Tribunal considera que el análisis se circunscribe a determinar si la Sala Superior incurrió en infracción normativa por interpretación errónea del artículo 347° del Código Procesal Civil; para lo cual es conveniente evaluar si en el caso concreto se configura un despido incausado.

Cuarto: Sobre la causal declarada procedente

Se declaró procedente la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 347° del Código Procesal Civil, que establece:

“Medidas cautelares.-

Artículo 347.- Consentida o ejecutoriada la resolución que declara el abandono del proceso, quedan sin efecto las medidas cautelares, y se archiva el expediente.”

Quinto: Solución al caso concreto

5.1. De autos se aprecia que, el demandante inició el proceso judicial en el Expediente N° 2171-2014 sobre desnaturalización de contratos por servicio específico y reposición laboral, en donde solicitó medida cautelar para que sea repuesto provisionalmente siendo concedida y ejecutada el quince de abril de dos mil quince.

5.2. No obstante, en dicho proceso las partes no asistieron a la audiencia, ni el demandante solicitó la reprogramación; por lo que, **el proceso se dio**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

por concluido mediante resolución notificada a la demandada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

- 5.3.** Posteriormente, el catorce de setiembre de dos mil dieciséis la demandada solicitó la cancelación de la medida cautelar y el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se aceptó el pedido por el Juzgado, procediendo a cesar al demandante mediante Memorandum N° 745-2016-SEDALIB de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, cese que el actor considera como un despido incausado.
- 5.4.** De tal manera, el conflicto entre las partes es por la relación laboral provisional originada por el cumplimiento de un mandato judicial contenido en la medida cautelar que comprende el periodo del quince de abril de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis.
- 5.5.** Ahora bien, la Sala Superior interpretando el artículo 347° del Código Procesal Civil, determina que como en el proceso judicial se dio su conclusión por inactividad procesal, la medida cautelar queda sin efecto de forma automática; en consecuencia, la relación laboral provisional debe correr la misma suerte; es decir, se debió cesar al demandante cuando se tomó conocimiento de que en el proceso principal se dio su conclusión.
- 5.6.** Señala que si bien el artículo 347° de la citada norma, establece que dada la conclusión del proceso se deja sin efecto la medida cautelar, lo que fue realizado de forma tardía por la demandada por lo que, a criterio

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

de la Sala Superior el demandante adquiere el derecho a una relación laboral a plazo indeterminado.

5.7. Este Supremo Tribunal considera que, otorgar el derecho a una relación laboral a plazo indeterminado por *“la demora en pedir la cancelación de la medida cautelar”*, es amparar un derecho en una premisa subjetiva y que no tiene sustento en una norma legal, lo que resulta incorrecto. Además, el artículo 347° del Código Procesal Civil no prevé como consecuencia reconocer el derecho que se pretendía proteger a través de la medida cautelar.

5.8. Asimismo, el despido incausado opera cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa, lo que no se configura en el presente caso ya que el cese se sustenta en la resolución que deja sin efecto la medida cautelar que ordenó la reposición del actor.

5.9. En consecuencia; el fallo de la Sala Superior se sustenta en una interpretación errónea del artículo 347° del Código Procesal Civil, deviniendo el recurso de casación en ***fundado***.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19205-2019
LA LIBERTAD
Reposición y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

S.A. – SEDALIB S.A., mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, obrante en fojas trescientos setenta y nueve a trescientos ochenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, obrante de fojas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta y tres; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete, que declara infundada la demanda, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Pedro Pablo Pesantes Valdez**, sobre reposición y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

Ejmr / ggonzalespe